



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de septiembre de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0337(NLE)**

**13532/23
ADD 5**

**ACP 87
WTO 143
COAFR 323
RELEX 1100**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	28 de septiembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 559 final - ANEXO 5
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Económica entre la República de Kenia, miembro de la Comunidad del África Oriental, por una parte, y la Unión Europea, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 559 final - ANEXO 5.

Adj.: COM(2023) 559 final - ANEXO 5



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 28.9.2023
COM(2023) 559 final

ANNEX 5

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación Económica entre la República de Kenia, miembro de la Comunidad del África Oriental, por una parte, y la Unión Europea, por otra

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 1

Contexto y objetivos

1. Las Partes recuerdan el Programa 21 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992; el Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, de 2002; la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.^a reunión, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 2008 («la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa»); el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, de 2012, titulado «El futuro que queremos», refrendado por la Resolución 66/288 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 27 de julio de 2012; la Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 25 de septiembre de 2015, que contiene el documento final titulado «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus diecisiete objetivos de desarrollo sostenible» (Agenda 2030); y la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 108.^a reunión, celebrada en Ginebra el 21 de junio de 2019.

2. Las Partes reconocen que el desarrollo sostenible abarca el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección medioambiental, tres aspectos que son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y afirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional y las inversiones de manera que contribuyan al objetivo del desarrollo sostenible.

3. Las Partes reconocen la urgente necesidad de abordar el cambio climático, tal como indica el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIECC) en su informe especial relativo al calentamiento global de 1,5 °C, como contribución a los objetivos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible.

4. A la luz de lo anterior, el objetivo del presente anexo es mejorar la integración del desarrollo sostenible, en especial sus dimensiones laboral y medioambiental¹, en las relaciones comerciales y de inversión de las Partes, incluso mediante el refuerzo del diálogo y la cooperación.

ARTÍCULO 2

Derecho a regular y niveles de protección

1. Las Partes reconocen el derecho de cada una de ellas a determinar sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, a establecer los niveles internos de protección medioambiental y laboral que considere adecuados y a adoptar o modificar su legislación y sus políticas pertinentes. Tales niveles, legislaciones y políticas serán coherentes con el compromiso de cada Parte con los acuerdos y las normas reconocidas a escala internacional a que se refiere el presente anexo.

2. Cada una de las Partes se esforzará por garantizar que su legislación y sus políticas pertinentes contemplen y fomenten niveles elevados de protección medioambiental y laboral, y se esforzará por mejorar tales niveles, legislaciones y políticas.

¹ A efectos del presente anexo, se entenderá por «laborales» los objetivos estratégicos de la OIT en el marco del Programa de Trabajo Decente, que se expresan en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa.

3. Ninguna de las Partes debilitará ni reducirá los niveles de protección otorgados en su legislación medioambiental o laboral con la intención de fomentar el comercio o la inversión.
4. Ninguna de las Partes podrá dejar de aplicar su legislación medioambiental o su legislación laboral, o establecer excepciones a estas, o bien ofrecer que no se apliquen o que se establezcan excepciones a estas, con la intención de fomentar el comercio o la inversión.
5. Las Partes no podrán, a través de una acción sostenida o repetida o por inacción, dejar de aplicar de manera efectiva su legislación medioambiental o su legislación laboral con la intención de fomentar el comercio o la inversión.
6. Cada Parte reconoce las políticas y prioridades de desarrollo de la otra Parte con respecto a sus aspiraciones comerciales y de inversión de conformidad con las disposiciones sobre trato especial y diferenciado del Acuerdo de la OMC y en consonancia con los compromisos de cada Parte con las normas y acuerdos reconocidos internacionalmente con arreglo al presente anexo.

ARTÍCULO 3

Normas y acuerdos multilaterales sobre trabajo

1. Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de manera que favorezca el trabajo decente para todos, como se expresa en la Declaración de la OIT sobre justicia social para una globalización equitativa.

2. De conformidad con la Constitución de la OIT, adoptada como la parte XIII del Tratado de Versalles, firmado el 28 de junio de 1919, y con la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.º reunión, celebrada en Ginebra el 18 de junio de 1998 [«la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)»], modificada en su 110.ª reunión, de 2022, cada Parte respetará, promoverá y aplicará los principios relativos a los derechos fundamentales en el trabajo, tal como se definen en los convenios fundamentales de la OIT, a saber:

- a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio¹;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil;
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
- e) un entorno de trabajo seguro y saludable.

3. Cada una de las Partes se esforzará de forma continua y sostenida para ratificar los convenios fundamentales de la OIT, si aún no lo ha hecho.

4. Las Partes intercambiarán periódicamente información sobre sus situaciones y avances respectivos en relación con la ratificación de los convenios o protocolos de la OIT clasificados como «actualizados» por esta.

¹ En este contexto, las Partes subrayan la importancia de la ratificación del Protocolo de 2014 del Convenio sobre el trabajo forzoso, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 103.ª reunión, celebrada en Ginebra el 11 de junio de 2014.

5. Cada Parte aplicará efectivamente los respectivos convenios de la OIT que el Estado socio de la CAO y los Estados miembros de la Unión Europea hayan ratificado.

6. Recordando la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, las Partes señalan que la vulneración de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no podrá invocarse ni utilizarse de otro modo como ventaja comparativa legítima y que las normas laborales no deben emplearse con fines de proteccionismo comercial.

7. Cada una de las Partes promoverá, a través de su legislación y sus prácticas, el Programa de Trabajo Decente de la OIT, establecido en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, en particular en lo que se refiere a:

- a) unas condiciones de trabajo decentes para todos, en lo que respecta, entre otras cosas, a los salarios y las retribuciones, las horas de trabajo, el refuerzo de la seguridad social, otras condiciones laborales y la protección social;
- b) un diálogo social sobre cuestiones laborales entre los trabajadores y los empleadores y sus respectivas organizaciones, así como con las autoridades gubernamentales pertinentes.

8. De conformidad con sus compromisos derivados de la OIT, cada Parte:

- a) adoptará y aplicará medidas y políticas relativas a las condiciones de empleo y de salud y seguridad en el trabajo, incluida la indemnización en caso de lesión o enfermedad laboral;
- b) mantendrá un sistema eficaz de inspección de trabajo.

9. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las medidas y políticas laborales relacionados con el comercio, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, también en la OIT. Esta cooperación podrá abarcar, entre otras cosas:

- a) la aplicación de los Convenios fundamentales, prioritarios y otros Convenios actualizados de la OIT;
- b) el trabajo decente, incluidos los vínculos entre el comercio y el empleo pleno y productivo, el ajuste del mercado de trabajo, las normas fundamentales del trabajo, el trabajo decente en las cadenas de suministro mundiales, la protección social y la inclusión social, el diálogo social y la igualdad de género;
- c) el impacto de la legislación y las normas laborales en el comercio y las inversiones, y el impacto de la legislación sobre comercio e inversión en el trabajo.

10. Las Partes tendrán debidamente en cuenta, según proceda, las opiniones de los representantes de los trabajadores, los empleadores y las organizaciones de la sociedad civil cuando determinen los ámbitos de cooperación y cuando lleven a cabo actividades de cooperación.

ARTÍCULO 4

Comercio e igualdad de género

1. Las Partes reconocen que las políticas comerciales inclusivas contribuyen a impulsar el empoderamiento económico de las mujeres y la igualdad de género, en consonancia con la meta 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y con los objetivos de la Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres adoptada con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Buenos Aires en diciembre de 2017. Las Partes reconocen la importante contribución de las mujeres al crecimiento económico a través de su participación en la actividad económica, incluido el comercio internacional. Las Partes se comprometen a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo de manera que se promueva y mejore la igualdad de género.
2. Las Partes se proponen reforzar sus relaciones comerciales y su cooperación de manera que se garantice efectivamente la igualdad de oportunidades y de trato para que mujeres y hombres se beneficien de las disposiciones del presente Acuerdo, también en asuntos de empleo y ocupación, de conformidad con sus compromisos internacionales.
3. Cada una de las Partes cumplirá de manera efectiva sus obligaciones en virtud de los acuerdos internacionales en los que sea Parte que abordan la igualdad de género y los derechos de la mujer, incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, señalando en particular sus disposiciones relativas a la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida económica y en el ámbito del empleo. A este respecto, las Partes reiteran sus compromisos respectivos en virtud del artículo 3 del presente anexo, incluidos los relacionados con la aplicación efectiva de los Convenios de la OIT relativos a la igualdad de género y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

4. Cada Parte se esforzará por garantizar que su legislación y sus políticas pertinentes prevean y promuevan la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre hombres y mujeres. Cada Parte se esforzará por mejorar tal legislación y tales políticas, sin perjuicio del derecho de cada Parte a establecer su ámbito de aplicación y sus niveles de protección propios con respecto a la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. Tales legislaciones y políticas serán coherentes con el compromiso de cada Parte con los acuerdos y las normas reconocidas a escala internacional a que se refiere el presente artículo.

5. Las Partes reiteran sus compromisos en virtud del artículo 2 del presente anexo en relación con sus respectivas legislaciones destinadas a garantizar la igualdad de género o la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

6. Las Partes colaborarán bilateralmente o en otros foros pertinentes, según proceda, para reforzar su cooperación en los aspectos de las políticas y medidas en materia de igualdad de género relacionados con el comercio, en particular las actividades diseñadas a fin de mejorar la capacidad y las condiciones para que las mujeres, incluidas las trabajadoras y las empresarias, accedan a las oportunidades creadas por el presente Acuerdo y se beneficien de ellas. Tal cooperación podrá incluir, entre otras cosas, el intercambio de información y mejores prácticas relacionadas con la recogida de datos desglosados por sexo y el análisis por género de las políticas comerciales.

7. Las Partes convienen en la importancia de supervisar y evaluar, de conformidad con sus procedimientos internos, el impacto de la aplicación del presente Acuerdo sobre la igualdad de género y la igualdad de oportunidades de las mujeres en relación con el comercio.

ARTÍCULO 5

Gobernanza y acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente

1. Las Partes reconocen la importancia de la gobernanza medioambiental internacional, en particular el papel de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), así como los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente (AMUMA), como respuesta de la comunidad internacional a los retos medioambientales mundiales o regionales, y subrayan la necesidad de reforzar el apoyo mutuo entre las políticas, normas y medidas en materia de comercio y medioambiente.
2. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes aplicará de forma efectiva los AMUMA, los protocolos y las modificaciones que haya ratificado.
3. Las Partes intercambiarán periódicamente información sobre sus respectivas situaciones en lo que respecta a las ratificaciones de los AMUMA, incluidos sus protocolos y modificaciones.
4. Las Partes reafirman el derecho de cada una de las Partes a adoptar o mantener medidas para promover los objetivos de los AMUMA en los que sea Parte. Las Partes recuerdan que las medidas adoptadas o impuestas para aplicar tales AMUMA pueden estar justificadas en virtud de la parte VIII del presente Acuerdo.
5. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las políticas y medidas medioambientales relacionados con el comercio, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, tales como el Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, el PNUMA, la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, los AMUMA y la OMC. Esta cooperación podrá abarcar, entre otras cosas:

- a) políticas y medidas que promuevan el respaldo mutuo del comercio y el medio ambiente, entre otras:
 - intercambiar información sobre políticas y prácticas y promover iniciativas para fomentar la transición a una economía circular;
 - promover iniciativas sobre producción y consumo sostenibles, crecimiento ecológico y lucha contra la contaminación;
 - intercambiar información sobre políticas y prácticas, así como promover posiciones comunes, en el marco de los AMUMA;
- b) iniciativas para fomentar el comercio y la inversión en bienes y servicios medioambientales, incluso abordando los obstáculos arancelarios y no arancelarios conexos;
- c) el impacto de la legislación y las normas medioambientales en el comercio y la inversión; o el impacto de la legislación en materia de comercio e inversión en el medio ambiente;
- d) otros aspectos de los AMUMA relacionados con el comercio, incluidos sus protocolos, sus modificaciones y su aplicación.

6. Las Partes tendrán debidamente en cuenta, según proceda, los puntos de vista o las aportaciones del público pertinente y de las partes interesadas para la definición y ejecución de sus actividades de cooperación, y podrán implicar a dichas partes interesadas en mayor medida en esas actividades, según proceda.

ARTÍCULO 6

Comercio y cambio climático

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, así como el papel del comercio en la consecución de este objetivo, en consonancia con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992 (CMNUCC), con el Acuerdo de París en el marco de la CMNUCC, hecho en París el 12 de diciembre de 2015 (Acuerdo de París), y con otros AMUMA y otros instrumentos multilaterales en el ámbito del cambio climático.
2. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes aplicará efectivamente la CMNUCC y el Acuerdo de París.
3. El compromiso de aplicar efectivamente el Acuerdo de París en virtud del apartado 2 incluye la obligación de abstenerse de toda acción u omisión que desvirtúe materialmente el objeto y la finalidad del Acuerdo de París.
4. Cualquier Parte podrá adoptar las medidas apropiadas en relación con el presente Acuerdo en caso de incumplimiento de la obligación establecida en el apartado 3. Se adoptarán las medidas oportunas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96 del Acuerdo de Cotonú o las disposiciones correspondientes del acuerdo que lo sustituya, según lo dispuesto en el artículo 136, apartado 3, del presente Acuerdo.

5. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes:

- a) promoverá el respaldo mutuo de las políticas y medidas comerciales y climáticas, contribuyendo así a la transición hacia una *economía con bajas emisiones de gases de efecto invernadero*, una economía circular eficiente en el uso de los recursos y un desarrollo resiliente al clima;
- b) facilitará la eliminación de los obstáculos al comercio y a la inversión en bienes y servicios de especial importancia para la mitigación del cambio climático y la adaptación a este, como las energías renovables y los productos y servicios eficientes desde el punto de vista energético.

6. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las políticas y medidas relativas al cambio climático relacionados con el comercio, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, también en el marco de la CMNUCC, el Acuerdo de París, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, celebrado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 (Protocolo de Montreal), la OMC y la Organización Marítima Internacional (OMI). Esta cooperación podrá abarcar, entre otras cosas:

- a) el diálogo sobre las políticas y la cooperación en relación con la aplicación del Acuerdo de París, por ejemplo en lo que respecta a los medios para promover la resiliencia climática, las energías renovables, las tecnologías con bajas emisiones de carbono, la eficiencia energética, la preparación y adopción de medidas de tarificación del carbono, incluidos los regímenes de comercio de derechos de emisión, el transporte sostenible, el desarrollo de infraestructuras sostenibles y resilientes al clima, y el seguimiento de las emisiones;
- b) el apoyo al desarrollo y la adopción de medidas ambiciosas y eficaces de reducción de la emisión de gases de efecto invernadero por parte de la OMI, que deberán aplicar los buques que se dedican al comercio internacional;

- c) el apoyo a una eliminación progresiva ambiciosa de las sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) y la eliminación gradual de los hidrofluorocarburos (HFC) en virtud del Protocolo de Montreal mediante medidas para controlar su producción, consumo y comercio, y la introducción de alternativas a las SAO y los HFC que sean respetuosas con el medio ambiente; la actualización de las normas de seguridad y otras normas pertinentes, así como la lucha contra el comercio ilícito de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal.

ARTÍCULO 7

Comercio y diversidad biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de conservar y utilizar de forma sostenible la diversidad biológica y el papel del comercio en la consecución de estos objetivos, en consonancia con los AMUMA pertinentes en los que son Parte, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 y sus protocolos, la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), hecha en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, y las decisiones adoptadas en virtud de esta.
2. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes:
 - a) aplicará medidas eficaces para luchar contra el comercio ilegal de especies silvestres, también con respecto a terceros países, según proceda;

- b) promoverá la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las especies incluidas en la CITES, así como la inclusión de especies animales y vegetales en los apéndices de la CITES, cuando se considere que el estado de conservación de tales especies está en riesgo debido al comercio internacional, así como la realización de revisiones periódicas, lo que puede dar lugar a una recomendación de modificación de los apéndices de la CITES, a fin de garantizar que reflejen adecuadamente las necesidades de conservación de las especies amenazadas por el comercio internacional;
- c) fomentará el comercio de productos derivados de un uso sostenible de los recursos biológicos con vistas a contribuir a la conservación de la biodiversidad;
- d) promoverá la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, de conformidad con el Protocolo de Nagoya anejo al CDB, hecho en Nagoya el 29 de octubre de 2010 (Protocolo de Nagoya);
- e) adoptará medidas para conservar la diversidad biológica cuando esté sometida a presiones relacionadas con el comercio y la inversión, en particular para prevenir la propagación de zoonosis y de especies exóticas invasoras.

3. Las Partes trabajarán conjuntamente para reforzar su cooperación en los aspectos de las políticas y medidas sobre biodiversidad relacionados con el comercio a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, incluidos el CDB y la CITES. Esta cooperación podrá abarcar, entre otras cosas:

- a) iniciativas y buenas prácticas relativas al comercio de productos y servicios derivados de la utilización sostenible de los recursos biológicos con el fin de conservar la diversidad biológica;

- b) el comercio responsable y la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, incluidos el desarrollo y la aplicación de métodos de contabilidad del capital natural y de los ecosistemas, la valoración de los ecosistemas y sus servicios y los instrumentos económicos conexos, así como la integración de la biodiversidad en el comercio y los procesos comerciales;
- c) la lucha contra el tráfico de especies silvestres, por ejemplo mediante iniciativas para reducir la demanda de productos ilegales de especies silvestres e iniciativas para mejorar el intercambio de información y la cooperación, la garantía de cumplimiento de la legislación, la transferencia voluntaria de tecnología, los programas de intercambio y el desarrollo de capacidades;
- d) el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, de conformidad con el Protocolo de Nagoya.

ARTÍCULO 8

Comercio y bosques

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y la gestión sostenible de los bosques para proporcionar funciones ambientales y oportunidades económicas y sociales a las generaciones actuales y futuras, así como el papel del comercio en la consecución de este objetivo.
2. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes:
 - a) aplicará medidas para luchar contra la explotación forestal ilegal y el comercio conexo, en particular con terceros países, según proceda, y promover el comercio en productos forestales de origen legal;

- b) promoverá la conservación y la gestión sostenible de los bosques, así como el comercio y el consumo de madera y de productos derivados de la madera extraídos de conformidad con la legislación del país de extracción y procedentes de bosques gestionados de manera sostenible;
- c) intercambiará información con la otra Parte sobre iniciativas relacionadas con el comercio relativas a la gestión forestal sostenible, la conservación de los bosques, la gobernanza forestal, las iniciativas destinadas a luchar contra la tala ilegal y otras políticas pertinentes de interés mutuo, y cooperará para maximizar el impacto y el respaldo recíproco de sus respectivas políticas de interés mutuo.

3. Reconociendo que la deforestación es uno de los principales factores del calentamiento global y la pérdida de biodiversidad, las Partes intercambiarán conocimientos y experiencias sobre formas de fomentar el consumo y el comercio de productos procedentes de cadenas de suministro libres de deforestación, minimizando el riesgo de que se comercialicen en sus mercados productos asociados a la deforestación o la degradación forestal.

4. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de la gestión forestal sostenible relacionados con el comercio, la mejora de la conservación de los bosques, la minimización de todas las formas de deforestación y degradación forestal, la mejora de la trazabilidad y la cadena de custodia de los productos forestales, la promoción de iniciativas para mejorar el intercambio de información, la lucha contra la tala ilegal y el refuerzo del papel de los bosques en la mitigación del cambio climático, en la lucha contra la pérdida de biodiversidad y en la economía circular y la bioeconomía, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda.

ARTÍCULO 9

Comercio y gestión sostenible de los recursos biológicos marinos y la acuicultura

1. Las Partes reconocen la importancia de conservar y gestionar de forma sostenible los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos, así como de promover una acuicultura responsable y sostenible, y el papel del comercio en la consecución de estos objetivos.
2. Las Partes reconocen que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) socava la conservación y la ordenación sostenibles de las poblaciones de peces y tiene un impacto negativo en los medios de subsistencia de las comunidades pesqueras y de las que comercian con pescado y productos de la pesca. Esto confirma la necesidad de actuar para combatir y poner fin a la pesca INDNR, y para abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización insostenible de los recursos pesqueros.
3. A la luz de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cada una de las Partes:
 - a) aplicará medidas de ordenación y conservación a largo plazo para garantizar la explotación sostenible de los recursos marinos vivos tal como se definen en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo sobre las Poblaciones de Peces), adoptado en Nueva York el 4 de agosto de 1995; el Acuerdo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, adoptado en Roma el 24 de noviembre de 1993 (Acuerdo sobre el Cumplimiento); y el Acuerdo de la FAO sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009 (AMERP);

- b) actuará de manera coherente con los principios de la CNUDM, el Acuerdo sobre las poblaciones de peces, el Acuerdo sobre el Cumplimiento, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, adoptado mediante la Resolución 4/95, de 31 de octubre de 1995, y el AMERP, y participará, según proceda, en la iniciativa de la FAO sobre el Registro mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro;
- c) participará activamente en los trabajos de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) de las que sean miembros, observadores o Partes no contratantes colaboradoras, con el objetivo de lograr una buena gobernanza de la pesca y una pesca sostenible, por ejemplo mediante la promoción de la investigación científica y la adopción de medidas de conservación y ordenación basadas en los datos científicos más exactos disponibles, el refuerzo de los mecanismos de cumplimiento, la realización de revisiones periódicas de los resultados y la adopción de un control, un seguimiento y una garantía de cumplimiento eficaces de las medidas de ordenación de las OROP, así como, en su caso, la adopción y aplicación de sistemas de documentación o certificación de capturas y medidas del Estado rector del puerto;
- d) aplicará medidas eficaces para luchar contra la pesca INDNR, incluidas medidas para excluir los productos de este tipo de pesca de los flujos comerciales, y cooperará para facilitar el intercambio de información a fin de garantizar el cumplimiento de la trazabilidad;
- e) promoverá el desarrollo de una acuicultura sostenible y responsable, teniendo en cuenta sus aspectos económicos, sociales y medioambientales, incluso con respecto a la aplicación de los objetivos y principios contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO;

- f) promoverá la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las especies incluidas en la CITES, así como la inclusión de especies acuáticas animales y vegetales en los apéndices de la CITES, cuando se considere que el estado de conservación de tales especies está en riesgo debido al comercio internacional;
- g) cumplirá la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, hecha en Bonn el 23 de junio de 1979 (Convención de Bonn) y los instrumentos de dicha Convención, para la conservación sostenible de las especies migratorias, la gestión de las capturas accesorias y los datos sobre desembarques.

4. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación y sus beneficios mutuos en los aspectos de las políticas y medidas de pesca y acuicultura relacionados con el comercio, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, incluidas la OMC, las OROP, la FAO y en el marco de otros instrumentos multilaterales en este ámbito, con el fin de promover prácticas pesqueras sostenibles, así como la acuicultura y el comercio de pescado y productos del mar procedentes de pesquerías y acuicultura gestionadas de manera sostenible. Las Partes colaborarán estrechamente y acelerarán sus esfuerzos para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible n.º 14 de las Naciones Unidas (vida submarina), encaminado a conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible, incluso mediante la prevención y la reducción significativa de la contaminación marina de todo tipo, en particular procedente de actividades terrestres, incluidos los desechos marinos y la contaminación por nutrientes, y mediante la integración de la conservación de los ecosistemas marinos en las políticas sostenibles de la economía azul.

ARTÍCULO 10

Comercio e inversión en apoyo del desarrollo sostenible

1. Las Partes reconocen que el comercio y la inversión en bienes y servicios relacionados con la protección del medio ambiente o que contribuyen a mejorar las condiciones sociales, así como el fomento del uso de regímenes de sostenibilidad u otras iniciativas voluntarias pueden contribuir de manera significativa al desarrollo sostenible.
2. A tal fin, las Partes han eliminado los derechos de aduana sobre bienes medioambientales originarios de la otra Parte de conformidad con los artículos 10 y 11 del presente Acuerdo.
3. Además, las Partes se han comprometido a celebrar negociaciones sobre servicios medioambientales y actividades de fabricación de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo.
4. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes promoverá y facilitará el comercio y la inversión en:
 - a) bienes y servicios medioambientales;
 - b) bienes que contribuyan a mejorar las condiciones sociales; y
 - c) bienes sujetos a regímenes de garantía de la sostenibilidad transparentes, objetivos y no engañosos, como los regímenes de comercio justo y ético y las etiquetas ecológicas.

5. La promoción y la facilitación del comercio y la inversión a que se refiere el apartado 4 podrán incluir:

- a) campañas de sensibilización, información y educación pública;
- b) la adopción de marcos normativos favorables al despliegue de las mejores tecnologías disponibles;
- c) el fomento de la adopción de regímenes de sostenibilidad transparentes, objetivos y no engañosos, especialmente para las pymes;
- d) el planteamiento frente a los obstáculos no arancelarios conexos; y
- e) la referencia a las normas internacionales pertinentes, como los convenios y las directrices de la OIT o los AMUMA, periódicamente actualizadas por los organismos pertinentes.

6. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las cuestiones cubiertas por el presente artículo relacionados con el comercio a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales y multilaterales, según proceda, entre otras cosas mediante el intercambio de información, mejores prácticas e iniciativas de divulgación.

ARTÍCULO 11

Comercio y conducta empresarial responsable y gestión de la cadena de suministro

1. Las Partes reconocen la importancia de una conducta empresarial responsable y de las prácticas de responsabilidad social de las empresas, incluida la gestión responsable de la cadena de suministro, y del papel del comercio en la consecución de este objetivo.
2. A la luz del apartado 1, cada una de las Partes:
 - a) fomentará la conducta empresarial responsable y la responsabilidad social de las empresas, en particular la gestión responsable de la cadena de suministro, proporcionando marcos normativos de apoyo que fomenten la adopción de prácticas pertinentes por parte de las empresas.
 - b) apoyarán la observancia, la aplicación, el seguimiento y la difusión de los instrumentos internacionales pertinentes, como las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales; la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT, adoptada en Ginebra en noviembre de 1977 (la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT); el Pacto Mundial de las Naciones Unidas; y los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas, refrendados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

3. Las Partes reconocen la utilidad de las directrices internacionales para sectores específicos en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas o la conducta empresarial responsable y promoverán un trabajo conjunto a este respecto. Con respecto a las directrices de diligencia debida de la OCDE pertinentes, reconocidas internacionalmente, para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas de conflicto y de alto riesgo y sus suplementos, las Partes también aplicarán medidas para promover la adopción de dichas directrices. Como miembros del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de la FAO, las Partes también promoverán el conocimiento de los Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios, así como de las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional.

4. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las cuestiones cubiertas por el presente artículo relacionados con el comercio a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, entre otras cosas mediante el intercambio de información, mejores prácticas e iniciativas de divulgación.

ARTÍCULO 12

Información científico-técnica

1. A la hora de establecer o aplicar medidas destinadas a proteger el medio ambiente o las condiciones de trabajo que puedan afectar al comercio o la inversión, cada una de las Partes tendrá en cuenta la información técnica y científica disponible y las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

2. En caso de falta de certeza científica completa y de amenaza de daños graves o irreversibles al medio ambiente o a la seguridad y la salud en el trabajo, las Partes podrán adoptar medidas para evitar tales daños de acuerdo con el principio de precaución.

ARTÍCULO 13

Transparencia

1. Cada una de las Partes, con el fin de garantizar el conocimiento y ofrecer a las personas y partes interesadas oportunidades razonables para expresar sus puntos de vista, desarrollará, promulgará y aplicará de manera transparente:
 - a) las medidas destinadas a proteger el medio ambiente o las condiciones laborales que puedan afectar al comercio o a la inversión; o
 - b) las medidas comerciales o de inversión que puedan afectar a la protección del medio ambiente o a las condiciones laborales.
2. Cada una de las Partes tendrá debidamente en cuenta las comunicaciones y opiniones del público sobre cuestiones relacionadas con el presente anexo. Podrá informar, cuando proceda, a los grupos consultivos internos creados en virtud del artículo 15 del presente anexo, así como al punto de contacto de la otra Parte, designado de conformidad con el artículo 14, apartado 5, sobre dichas comunicaciones y opiniones.

ARTÍCULO 14

Comité Especial de Comercio y Desarrollo Sostenible y puntos de contacto

1. Las Partes establecen un Comité Especial de Comercio y Desarrollo Sostenible (Comité CDS), regido por la parte VI del presente Acuerdo, que:
 - a) se reunirá una vez al año, o sin demora indebida a petición de cualquiera de las Partes;

- b) estará copresidido, al nivel que corresponda, por representantes de las Partes; y
- c) informará al Consejo del AAE.

2. El Comité CDS:

- a) facilitará, supervisará y revisará la aplicación del presente anexo;
- b) llevará a cabo las tareas mencionadas en el artículo 18 del presente anexo;
- c) contribuirá al trabajo del Comité de Altos Funcionarios sobre las cuestiones cubiertas por el presente anexo, también en lo que respecta a los temas de debate con el Comité Consultivo del AAE a que se refiere el artículo 108 del presente Acuerdo;
- d) estudiará cualquier otro asunto relacionado con el presente anexo que acuerden las Partes.

3. El Comité CDS podrá determinar su propio reglamento interno, a falta del cual se aplicará, *mutatis mutandis*, el reglamento interno del Comité de Altos Funcionarios.

4. El Comité CDS publicará un informe después de cada una de sus reuniones.

5. Cada una de las Partes designará, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un punto de contacto dentro de su administración para facilitar la comunicación y la coordinación entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con el presente anexo. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte los datos del punto de contacto. Las Partes se comunicarán sin demora cualquier cambio relativo a dichos datos de contacto.

ARTÍCULO 15

Grupos consultivos internos

1. Cada una de las Partes creará un nuevo grupo consultivo interno o designará uno existente en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. El grupo consultivo interno asesorará a la Parte de que se trate sobre las cuestiones contempladas en el presente Acuerdo. Estará compuesto por una representación equilibrada de organizaciones independientes de la sociedad civil, incluidas organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y patronales, así como sindicatos activos en asuntos económicos, de desarrollo sostenible, sociales, de derechos humanos, medioambientales y de otra índole. El grupo consultivo interno podrá ser convocado en diferentes configuraciones para debatir la aplicación de diferentes partes y disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cada una de las Partes se reunirá con su grupo consultivo interno al menos una vez al año. Cada una de las Partes considerará las opiniones o recomendaciones presentadas por su grupo consultivo interno sobre la aplicación del presente Acuerdo.
3. Con el fin de promover el conocimiento público de los grupos consultivos internos, cada una de las Partes publicará la lista de las organizaciones que participan en su grupo consultivo interno, así como el punto de contacto de dicho grupo.
4. Las Partes promoverán la interacción entre sus respectivos grupos consultivos internos, incluida su participación en el Comité Consultivo del AAE creado en virtud del artículo 108 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16

Prevención y solución de diferencias

1. Las Partes harán todos los esfuerzos necesarios para resolver cualquier desacuerdo sobre la aplicación del presente anexo mediante el diálogo, las consultas, el intercambio de información y la cooperación.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la aplicación del presente anexo, las Partes recurrirán exclusivamente a los procedimientos de solución de diferencias establecidos con arreglo a los artículos 17 y 18 del presente anexo.

ARTÍCULO 17

Consultas y mediación

1. Salvo disposición en contrario del presente artículo, serán de aplicación los artículos 110 y 111 del presente Acuerdo.
2. Las consultas se celebrarán en un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte demandada y se considerarán concluidas en un plazo de noventa (90) días a partir de dicha fecha de recepción, a menos que las Partes acuerden proseguir las consultas.

3. Si las consultas se refieren a disposiciones relacionadas con los acuerdos o instrumentos multilaterales a los que se hace referencia en el presente anexo, las Partes tendrán en cuenta la información de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o de las organizaciones u organismos pertinentes establecidos en el marco de los AMUMA con el fin de promover la coherencia entre el trabajo de las Partes y el de dichas organizaciones u organismos. Cuando proceda, las Partes solicitarán asesoramiento a dichas organizaciones u organismos, o a cualquier otro experto u organismo que consideren adecuado. Cada una de las Partes podrá también recabar, si procede, los puntos de vista de los grupos consultivos internos creados en virtud del artículo 15 del presente anexo u otro asesoramiento especializado.
4. Toda resolución a que lleguen las Partes se pondrá a disposición pública.

ARTÍCULO 18

Solución de diferencias

1. Salvo disposición en contrario del presente artículo, serán de aplicación los artículos 112 a 115, el artículo 116, apartados 1, 3, 4 y 5, los artículos 119 a 124, el artículo 125, apartados 2 y 3, y los artículos 126 y 127 del presente Acuerdo.
2. En el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité CDS creado en virtud del artículo 14 del presente anexo establecerá una lista de al menos quince (15) personas que estén dispuestas a ejercer de árbitro y puedan hacerlo para las diferencias con arreglo al presente anexo. La lista estará compuesta por tres sublistas: una sublista para cada Parte de personas que actuarán como árbitros; y una sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que estarán disponibles para actuar como presidente del órgano arbitral. Cada sublista estará compuesta de un mínimo de cinco (5) personas. El Comité CDS garantizará que la lista se mantenga siempre a ese nivel, de conformidad con el reglamento interno.

3. Los árbitros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o medioambiental, en las cuestiones abordadas en el presente anexo o en la solución de diferencias en el marco de acuerdos internacionales. Serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización o administración pública ni estarán afiliados a la administración pública de ninguna de las Partes y respetarán el código de conducta que figura como anexo del reglamento interno que deberá adoptar el Consejo del AAE en el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo con arreglo al artículo 125, apartado 4.

4. Si el órgano arbitral está compuesto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 113 del presente Acuerdo, los árbitros serán seleccionados de entre las personas pertinentes incluidas en las sublistas a las que se hace referencia en el apartado 2.

5. Por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos e instrumentos multilaterales a que se refiere el presente anexo, la información o los dictámenes de expertos solicitados por el órgano arbitral de conformidad con el artículo 121 deben incluir información y asesoramiento de la OIT o de los organismos u organizaciones pertinentes establecidos en virtud de los AMUMA.

6. A más tardar veintiún días después de la entrega del laudo del órgano arbitral, la Parte demandada informará a su grupo consultivo interno creado en virtud del artículo 15 del presente anexo sobre las medidas de cumplimiento que haya adoptado o tenga previsto adoptar de conformidad con el artículo 115, apartado 4, del presente Acuerdo.

7. El Comité CDS supervisará la aplicación de las medidas de cumplimiento. Los grupos consultivos internos podrán presentar observaciones al Comité CDS a este respecto.